

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **SERGIO ALBERTO CARDOSO SANTANDER**, contra la **NUEVA E.P.S. S.A.**, representada por su presidente José Fernando Cardona, o por quien haga sus veces., observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la NUEVA E.P.S. S.A., quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).
- 2.- No aporta la prueba de la existencia de la representación legal de la demandada, el documento aportado, no acredita el estado actual de esta persona jurídica, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.
- 3.- En los HECHOS omite precisar la fecha a partir de la cual se dio la afiliación del demandante a la entidad de seguridad social demandada.
- 4.- En el HECHO SEGUNDO omite discriminar cada una de las incapacidades concedidas al actor frente a las que realizó reclamación a la demandada.
- 5.- En los HECHOS omite expresar el monto del salario base sobre el cual el demandante cotizó o debió al sistema de seguridad social (salud y pensión), durante cada mes que fue generada incapacidad médica que pretende le sea pagada. Aspecto indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones y su viabilidad.
- 6.- En los HECHOS omite informar el fondo de pensiones, AFP, al cual se encuentra actualmente afiliado el demandante, y la fecha a partir de la cual se dio la afiliación del demandante a dicha entidad de seguridad social.
- 7.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 8.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra los números de contacto de las partes y del apoderado, siendo este un requisito formal exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO CARDOSO SANTANDER
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A.
RAD. 680014105001-2023-00120-00

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

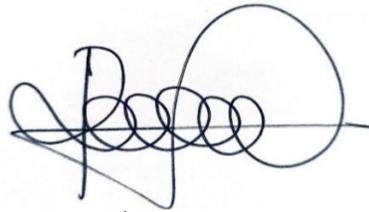
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **SERGIO ALBERTO CARDOSO SANTANDER**, contra la **NUEVA E.P.S. S.A.**, representada por su presidente José Fernando Cardona, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ